

Cuarta.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas desde la fecha señalada en la norma primera hasta el 30 de noviembre. A partir del primero de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Quinta.—En el periodo no lectivo, hasta el de 20 de septiembre, se concederán los traslados por los Directores de los Centros, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea, cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Sexta.—La concesión de traslado de expediente académico significa que, por el Director de la Escuela de procedencia, debe expedirse y remitir a la de destino, a la mayor brevedad, una certificación oficial en la que se expresen con detalle todas las asignaturas de los cursos de Ingreso y carrera, en su caso, que hubiera cursado en el Centro y las calificaciones obtenidas, así como las convalidaciones de otros estudios que hubiesen surtido efecto en la propia Escuela y todas las circunstancias personales de filiación que consten en su expediente.

Cuando el traslado de expediente no suponga, al mismo tiempo, el de matrícula a que se refieren las normas primera y cuarta, el interesado podrá formalizar matrícula en la Escuela de destino con la presentación del resguardo de haber solicitado la expedición del certificado oficial de estudios a que se refiere el párrafo anterior, condicionada a la recepción de dicho documento.

Séptima.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Octava.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de Ingreso y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que lo soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos.

Novena.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula en los casos que previenen las normas primera y cuarta de esta Resolución y, si hubiera lugar a ello, se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Décima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General cuando se justifique alguna de las causas excepcionales señaladas y las que se contienen en la Orden de 25 de junio de 1954 («B. O. M.» del 6 de septiembre).

Undécima.—Queda derogada la Resolución de 29 de octubre de 1960.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1962.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de diciembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación de la «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 32 (Zonas) y 33 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobado por Orden de 21 de mayo de 1948, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 16 de enero de 1962 estableciendo «Zona única» a efectos salariales en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 34 y 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Tintorería y Quitamanchas, aprobada por Orden de 30 de abril de 1949,

de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera» que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1962

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 13 de enero de 1962 por la que se declara de utilidad pública la extinción del hongo «Peronospora Tabacina».*

Ilustrísimo señor:

El «mildeu del tabaco», producido por el hongo «Peronospora Tabacina», ha causado daño considerable en la Europa central y meridional y en el Norte de África, especialmente durante los dos últimos años.

En 1961 apareció en España pero gracias a las medidas adoptadas por este Ministerio y a la eficacia con que se llevaron a cabo los tratamientos preventivos, los daños fueron escasos y quedaron prácticamente localizados en las zonas del Norte, Cantábricas y Pirenaicas.

No obstante y en previsión de que las condiciones climáticas del mediodía de Europa y norte de África provoquen la aparición de la enfermedad con renovada violencia en 1962, se hace indispensable adoptar las medidas necesarias para proteger nuestra riqueza tabaquera, así amenazada.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y el Decreto de 13 de agosto de 1940, ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de «moho azul», producida por el hongo «Peronospora Tabacina» que ataca al cultivo del tabaco.

2.º Se considera de utilidad pública la extinción de dicha enfermedad y por tanto incluida circunstancialmente en el grupo c) del artículo 8.º de Decreto de 13 de agosto de 1940, y obligatorio su tratamiento.

3.º La dirección e inspección técnica de los tratamientos obligatorios y la fijación de los sistemas y productos a emplear estarán a cargo de esa Dirección General a través de los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo y del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

4.º a) Los trabajos para extinción de los posibles focos del «Peronospora Tabacina» consistirán en tratamientos preventivos de semilleros y lucha contra la enfermedad en las plantaciones.

b) Los tratamientos preventivos de los semilleros serán auxiliados al amparo de lo que dispone el apartado c) del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, con arreglo a lo establecido en la presente Orden.

c) En caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y si como consecuencia de ello es necesario efectuar tratamiento a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo que podrán llegar incluso, a la destrucción de los focos, quedando autorizada esa Dirección General para poder auxiliar dentro de sus disponibilidades, el importe de los fungicidas necesarios en la cuantía y condiciones que establezca.

5.º Los auxilios que se concederán durante la campaña 1962-63 para los tratamientos preventivos de los semilleros serán los siguientes:

- a) La dirección e inspección técnica.
- b) El sesenta por ciento del valor de los productos fungicidas necesarios.

c) El cincuenta por ciento del importe de la mano de obra necesaria para la ejecución de dichos tratamientos.

d) El suministro, por cesión temporal, de los aparatos de aplicación.

6.º a) El importe del cincuenta por ciento no subvencionado de los productos fungicidas aplicados a los semilleros y del cincuenta por ciento restante de la mano de obra, serán de cuenta de los cultivadores de tabaco.

b) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco anticipará dichos fungicidas a los semilleros y para resarcirse del cuarenta por ciento a cargo de los cultivadores, les aplicará el descuento procedente en la liquidación de sus partidas de tabaco que ingresen en los centros de fermentación. Este descuento no será en ningún caso superior a cinco céntimos de peseta por kilogramo de tabaco útil.

c) En cuanto al cincuenta por ciento de la mano de obra no subvencionado, o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros establecidos para atender a sus propias plantaciones, o será incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de plantas fija anualmente el Servicio, cuando se trate de semilleros con tal fin autorizados.

7.º La adquisición de los productos fungicidas y de los aparatos necesarios se realizará por esa Dirección General.

8.º Para el establecimiento de semilleros en la campaña tabaquera de 1962-63 —sean para producir individual o colectivamente plantas para las propias concesiones, o para criarlas teniendo dispuestas para su venta a los concesionarios— no será suficiente disponer de licencia para el cultivo del tabaco, sino que, además, se exigirá una autorización especial referida a una superficie cuyo mínimo será determinado en cada zona, que será facilitada por la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco oyendo a las Cooperativas o Corporaciones Sindicales de cualquier índole, en las que se integren los cultivadores del tabaco.

Al obtener la licencia especial para tener semilleros de tabaco durante la campaña 1962-63, el semillero contrae los deberes siguientes:

a) Practicar una continua vigilancia en los planteles dando cuenta a la Jefatura de Zona correspondiente del resultado de la misma con la exactitud y dentro de la periodicidad que se le exija.

b) Aplicar en sus semilleros los tratamientos con la frecuencia y precisamente en el momento que se señale y en las condiciones económicas que en la presente Orden se fijan.

c) En caso de ataque del Peronospora, aunque sea incipiente, tendrá la obligación de destruir inmediatamente los semilleros en la forma y en la extensión que se le indique, sin que por ello corresponda abono de indemnización alguna.

d) Rozar y cavar los semilleros atacados, espolvoreándolos con cal viva para la destrucción de los gérmenes.

9.º Los semilleros de tabaco que establezcan los cultivadores concesionarios del cultivo sin la autorización especial que por la presente Orden se dispone, serán considerados clandestinos, y destruidos, imponiéndose al infractor las sanciones que dispone la legislación vigente al efecto, así como la pérdida del disfrute de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos.

10. Se autoriza a esa Dirección General para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para dar la máxima eficacia a cuanto se dispone en la presente Orden.

11. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### Disposiciones transitorias

Quedan sin aplicación durante la campaña 1962-63 cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y modificados los artículos sexto y séptimo de la de 10 de julio de 1961, en el sentido de que durante la campaña referida de 1962-63 se prohíba el cultivo del tabaco, tanto en plan extensivo como experimental o de ensayo en las provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Baleares y Murcia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de enero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.